

Junio 18/63

PROPIEDAD DEL

GOBIERNO DOMINICANO

Res. aprob. de la Convención #64  
aduanera relativa a la importa-  
ción temporal de material pro-  
fesional concluida en Brussel  
las el 8 de junio 1961. -



Fundada en amor a la patria  
y a la justicia



REPUBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 13051

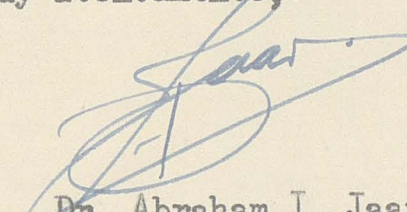
Santo Domingo, D. N.  
JUL. 25 1963

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Resolución en virtud de la cual se aprueba la Convención Aduanera relativa a la importación temporal de material profesional concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961, ha sido promulgada en fecha 22 de julio en curso, y registrada bajo el No. 51.

Muy atentamente,



Dr. Abraham I. Jaar,  
Ministro de la Presidencia.

aij  
db/ma.

Santo Domingo, D. N.  
Junio 18 de 1963.-

254

Señor Dr. José R. Molina Ureña  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, remito a usted el proyecto de Resolución aprobatoria de la Convención Aduanera relativa a la importación temporal de material profesional concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961.

Saludo a usted muy atentamente,

Thelma Frías de Rodríguez  
Vicepresidenta en funciones

dd



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del artículo 114 de la Constitución de la República;

VISTA: La Convención Aduanera relativa a la importación temporal del material profesional, y sus anexos A, B. y C. concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Convención Aduanera relativa a la importación temporal del material profesional, y sus anexos A. B. y C., concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961 a la cual la República Dominicana se ha adherido convirtiéndose en parte contratante de la misma; que copiados a la letra dicen así:

CONVENCION ADUANERA  
RELATIVA A LA IMPORTACION TEMPORAL  
DE EQUIPO PROFESIONAL

-----  
P R E A M B U L O

Los Estados signatarios de la presente Convención,  
Reunidos bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera y de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), y con el concurso de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO),

Considerando las propuestas hechas por representantes

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

... el inciso 14 del artículo 14 de la Constitución  
... la Convención Adhunciva relativa a la  
... del artículo profesional, y sus anexos A, B, C,  
... el 8 de Julio de 1951;

RESOLUVE:

... la Convención Adhunciva relativa a la  
... del artículo profesional, y sus anexos  
... el 8 de Julio de 1951 a  
... se ha acordado convertirlo  
... que copiado a la se-

CONVENCION ADHUNCIVA  
RELATIVA A LA PROFESION PROFESIONAL  
DE SUJITOS PROFESIONALES

... de la presente Convención  
... del Consejo de Gobernación  
... del artículo 14 de la Constitución  
... y con el acuerdo de la se-  
... la dis-

LEGISLATURA ..... de 19  
REGISTRADA AL No .....  
en el folio ..... del libro letra .....  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas  
interlineales.  
Santo Domingo, ... de ..... 19  
*Manuel*  
Foto de las Oficinas del Senado

ASUNTO:

Res. aprobatoria de la Convención Aduanera relativa a la importación temporal del material profesional concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961.

PAG.

2

del comercio internacional y otros intereses para la extensión de procedimientos para la importación temporal libre de derechos,

Convencidos de que la adopción de reglas generales sobre la importación temporal libre de derechos de equipo profesional facilitarían el intercambio internacional de conocimientos y de técnicas especializadas,

Han acordado lo siguiente:

### CAPITULO I

#### Definiciones.

#### Artículo 1.-

- (a) Para los fines de la presente Convención: el término "derechos de importación" significa derechos de aduana, así como todos los demás derechos e impuestos pagaderos sobre, o relacionados con importación, e incluirán todos los impuestos internos y sobre consumo exigibles sobre la mercancía importada, pero no incluirán honorarios y gastos que están limitados en cantidad al costo aproximado de servicios prestados, y no representan una protección indirecta a los productos domésticos o una fijación de impuestos para fines fiscales;
- (b) El término "admisión temporal" significa importación temporal libre de derechos de importación y libre de prohibiciones y restricciones de importación, sujeta a la re-exportación;



ASUNTO :

Res. aprobatoria de la Convención Aduanera relativa a la importación temporal del material profesional concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961.

PAG,

3

- (c) El término "el Consejo" significa la organización creada por la Convención estableciendo un Consejo de Cooperación Aduanera, concertado en Bruselas el 15 de diciembre de 1956;
- (d) El término "persona" significa persona, tanto física como moral, a menos que el contexto lo especifique de otro modo.

CAPITULO II

Admisión Temporal.

Artículo 2.

Cada Parte Contratante ligada por cualquier Anexo a la presente Convención concederá admisión temporal al equipo a que se refiere ese Anexo, con sujeción a las condiciones especificadas en los Artículos del 1 al 22, así como en el citado Anexo. El término "equipo" abarcará cualquier aparato auxiliar y accesorio apropiados.

Artículo 3.

En los casos en que la Parte Contratante exige garantía para dar cumplimiento a las condiciones inherentes a la admisión temporal, el monto de esa garantía no excederá en más de un 10% a los derechos de importación exigibles.

Artículo 4.

Todo equipo el que se le haya concedido admisión temporal, será re-exportado dentro de los seis meses a partir de la fe-

ASUNTO:

Este proyecto de ley tiene por objeto establecer un Consejo de Control de la Función Pública, con el fin de garantizar la imparcialidad y la eficiencia en el servicio público. Se propone la creación de un organismo autónomo que supervise el desempeño de los funcionarios públicos y garantice el cumplimiento de las normas que rigen el servicio civil.

El término "persona" significa persona natural, tanto física como jurídica, que se encuentre en el servicio público. El término "funcionario" significa cualquier empleado público que desempeñe un cargo de confianza o de fe pública. El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un Consejo de Control de la Función Pública, con el fin de garantizar la imparcialidad y la eficiencia en el servicio público. Se propone la creación de un organismo autónomo que supervise el desempeño de los funcionarios públicos y garantice el cumplimiento de las normas que rigen el servicio civil.

TÍTULO II

Artículo 1.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un Consejo de Control de la Función Pública, con el fin de garantizar la imparcialidad y la eficiencia en el servicio público. Se propone la creación de un organismo autónomo que supervise el desempeño de los funcionarios públicos y garantice el cumplimiento de las normas que rigen el servicio civil. El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un Consejo de Control de la Función Pública, con el fin de garantizar la imparcialidad y la eficiencia en el servicio público. Se propone la creación de un organismo autónomo que supervise el desempeño de los funcionarios públicos y garantice el cumplimiento de las normas que rigen el servicio civil.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un Consejo de Control de la Función Pública, con el fin de garantizar la imparcialidad y la eficiencia en el servicio público. Se propone la creación de un organismo autónomo que supervise el desempeño de los funcionarios públicos y garantice el cumplimiento de las normas que rigen el servicio civil. El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un Consejo de Control de la Función Pública, con el fin de garantizar la imparcialidad y la eficiencia en el servicio público. Se propone la creación de un organismo autónomo que supervise el desempeño de los funcionarios públicos y garantice el cumplimiento de las normas que rigen el servicio civil.

REGISTRADA AL N.º ..... de 19  
an el folio ..... del libro letra .....  
No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
**Santo Domingo,** ..... de ..... 19  
*[Firma]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria de la Convención Aduanera 4  
relativa a la importación temporal del mate-PAG,  
rial profesional concluida en Bruselas el 8 de  
junio de 1961.-

cha de importación. Por razones válidas, las autoridades aduaneras, actuando de acuerdo con los límites previstos por las leyes y reglamentos del país que efectúa la importación temporal, pueden conceder un período más largo, o bien prorrogar el período inicial.

## Artículo 5.

Todo equipo al que se le haya concedido admisión temporal puede ser re-exportado a cualquier país en una o varias consignaciones, a través de cualquiera oficina de Aduana destinada a realizar estas operaciones y dicha re-exportación no se circunscribirá a la oficina de aduana de importación.

## Artículo 6.

1. A pesar de las estipulaciones de re-exportación fijadas en la presente Convención, no se requerirá la re-exportación de todo o parte del equipo que resultare seriamente deteriorado en accidentes debidamente comprobados, con tal de que, de acuerdo con la decisión de las autoridades aduaneras;
  - (a) Sea sujeto a los derechos de importación a los cuales está obligado; o
  - (b) Sea abandonado libre de todo gasto al Secretario del Tesoro del país que lo importó temporalmente; o
  - (c) Sea destruido bajo supervisión oficial sin nin-

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 19 de la Ley No. 100, del 15 de Agosto de 1951, sobre el ejercicio de la profesión de abogado en la República Dominicana.

Artículo 1.º

Artículo 2.º

Artículo 3.º

Artículo 4.º

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL N.º

en el Folio del Libro de Actas

de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y Decretos votados por el Senado

Y consta de ... de ...

hechas escritas en número a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, de 19

*[Firma]*  
Presidente del Senado

ASUNTO :

Res. aprobatoria de la Convención Aduanera relativa a la importación temporal del material profesional concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961.

PAG. 5

gún gasto por parte del Secretario del Tesoro del país a que fué importado temporalmente.

2 . Cuando la totalidad o parte del equipo a que se le haya concedido admisión temporal no pueda ser re-exportado como resultado de una incautación, que no sea llevada a cabo por acción civil presentada por persona privada, los requisitos de re-exportación serán suspendidos mientras dure la incautación.

#### Artículo 7

A las piezas accesorias importadas para reparar equipo admitido temporalmente, también se les concederán las facilidades estipuladas en la presente Convención.

### CAPITULO III

#### Estipulaciones Diversas.

#### Artículo 8.

Para la aplicación de la presente Convención, el Anexo o Anexos que estén en vigor para una de las Partes Contratantes, se considerarán parte integral de la Convención, y con respecto a esa Parte Contratante, cualquiera referencia a la Convención incluirá dicho Anexo o Anexos.

#### Artículo 9.

Las estipulaciones de la Presente Convención establecen el mínimo de facilidades que deben acordarse. Las mismas no ob-

En caso de que el Senado no se pronuncie en el término de diez días hábiles, la Ley, Resolución o Decreto quedará sancionada y promulgada.

Artículo 7.

El Senado tiene facultad para declarar la urgencia de las leyes, resoluciones y decretos, y para declarar la urgencia de las leyes, resoluciones y decretos que se refieren a la recaudación de los impuestos.

Artículo 8.

El Senado tiene facultad para declarar la urgencia de las leyes, resoluciones y decretos que se refieren a la recaudación de los impuestos.

Artículo 9.

El Senado tiene facultad para declarar la urgencia de las leyes, resoluciones y decretos que se refieren a la recaudación de los impuestos.

Artículo 10.

El Senado tiene facultad para declarar la urgencia de las leyes, resoluciones y decretos que se refieren a la recaudación de los impuestos.

El Senado tiene facultad para declarar la urgencia de las leyes, resoluciones y decretos que se refieren a la recaudación de los impuestos.

El Senado tiene facultad para declarar la urgencia de las leyes, resoluciones y decretos que se refieren a la recaudación de los impuestos.

El Senado tiene facultad para declarar la urgencia de las leyes, resoluciones y decretos que se refieren a la recaudación de los impuestos.

REGISTRATURA de 19

REGISTRADA AL No.

en el folio del Libro de

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Sanctó Domingo de 19

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria de la Convención Aduanera relativa a la importación temporal del material profesional concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961.- PAG. 6

jetan la aplicación de mayores facilidades que ciertas Partes Contratantes conceden o pueden conceder en el futuro mediante estipulaciones unilaterales o en virtud de acuerdos bilaterales y multilaterales.

## Artículo 10.

Para fines de la presente Convención, los territorios de Partes Contratantes que constituyen una unión económica o aduanera se pueden considerar como un sólo territorio.

## Artículo 11.

Las estipulaciones de la Presente Convención no excluirán la aplicación de prohibiciones y restricciones impuestas de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales por razones de moralidad u orden público, seguridad pública, higiene o salud pública, o a base de consideraciones veterinarias o fitopatológicas, o por consideraciones que se relacionan con la protección de patentes, marcas registradas, derechos de propiedad y reproducción.

## Artículo 12.

Toda infracción a las disposiciones de la presente Convención, toda sustitución, declaración falsa o acto que tenga como efecto el que se beneficie indebidamente una persona o mercancía de las facilidades dispuestas por la presente Convención, expone al infractor, en el país donde se comete la infracción,



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria de la Convención Aduanera relativa a la importación temporal del material profesional concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961.

a las sanciones prescritas por las leyes y reglamentos de ese país y el pago de cualquier derecho de importación exigible.

## CAPITULO IV

### Cláusulas Finales.

#### Artículo 13.

1.- Las Partes Contratantes se reunirán cuantas veces fuere necesario con el fin de considerar las condiciones en las cuales es aplicada la presente Convención y, en particular, con el propósito de considerar medidas que tiendan a asegurar la uniformidad en la interpretación y aplicación de la presente Convención.

2. Estas reuniones serán convocadas por el Secretario General del Consejo a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes. Cuando el asunto a considerar se relaciona únicamente con uno o más Anexos que a la sazón se encuentran en vigor, dicha solicitud puede ser formulada únicamente por una Parte Contratante que esté ligada por dicho Anexo o Anexos. A menos que las Partes Contratantes interesadas lo decidan de otro modo, las reuniones serán celebradas en la Sede del Consejo.

3. Las Partes Contratantes establecerán los reglamentos de procedimientos para sus reuniones. Las decisiones de las Partes Contratantes deberán tomarse por una mayoría de no menos de las dos terceras partes de las Partes Contratantes presentes en



ASUNTO: la importación temporal del material profesional concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961. PAG,

la reunión y que toman parte en la votación. Si se trata de asuntos relacionados con uno o varios de los Anexos en vigor, únicamente las Partes Contratantes ligadas por éste o estos Anexos, tienen derecho a votar.

4. Las Partes Contratantes interesadas no tomarán decisión alguna con respecto a cualquier asunto a menos que estuvieren presente más de la mitad de ellas.

#### Artículo 14.

1. Cualquiera diferencia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación de la presente Convención será zanjada, hasta donde sea posible, mediante negociaciones entre ellas.

2. Cualquiera diferencia que no sea solucionada mediante negociaciones, será referida por las Partes Contratantes en disputa a las Partes Contratantes, reunidas de conformidad con el Artículo 13 de la presente Convención, las cuales a su vez considerarán la diferencia y harán recomendaciones para su solución.

3. Las Partes en disputa pueden acordar de antemano aceptar las recomendaciones de las Partes Contratantes.

#### Artículo 15.

1. Cualquier Estado Miembro del Consejo, así como cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados, puede convertirse en Parte Contratante de la



Res. aprobatoria de la Convención Aduanera Relativa  
ASUNTO: la importación temporal de material profesional concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961. PAG, 9

presente Convención:

- (a) Firmándola sin reservas de ratificación;
- (b) Depositando un instrumento de ratificación después de haberla firmado sujeto a ratificación; o
- (c) Adhiriéndose a ella.

2. La presente Convención estará abierta a la firma hasta el 13 de Marzo de 1962 en la Sede del Consejo, en Bruselas, por los Estados a que se ha hecho referencia en el párrafo 1 de este Artículo. A partir de entonces, estará abierta para su adhesión.

3. En el caso previsto en el párrafo 1 (b) de este Artículo, la presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

4. Cualquier Estado que no sea miembro de las Organizaciones a que se ha hecho referencia en el párrafo I de este Artículo, al que el Secretario General del Consejo haya dirigido una invitación, a solicitud de las Partes Contratantes, puede convertirse en Parte Contratante de la presente Convención, adhiriéndose a ella después de que haya entrado en vigor.

5. Todo Estado citado en el párrafo 1 o en el 4 de este Artículo, declarará, en el momento de firmar, ratificar, o adherirse a la presente Convención, cual Anexo o Anexos se comprometerá a aplicar. Puede, posteriormente extender sus compromisos a uno

ASUNTO: [Illegible]  
PAG. [Illegible]

[Illegible text, likely the body of a bill or report]

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No. ....

en el folio: ..... del libro: [Illegible]

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de .....  
hojas escritas en máquinas a razón de dos espaldas

interlineales.

Santo Domingo, ..... de ..... 19

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de la Convención Aduanera relativa 10  
ASUNTO a la importación temporal del material profesiona-  
nal concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961.

o más anexos, mediante notificación al Secretario General del Consejo.

6.- Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General del Consejo.

## Artículo 16.

1.- La presente Convención entrará en vigor en relación con cualquier Anexo de la misma tres meses después que cinco de los Estados citados en el párrafo 1 del Artículo 15, la hayan firmado sin reserva de ratificación, o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión y se hayan declarado comprometidos a la aplicación de dicho Anexo.

2.- Para cualquier Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después que cinco Estados la hayan firmado sin reservas de ratificación, o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión y se hayan declarado comprometidos a aplicar uno o varios Anexos determinados, la presente Convención entrará en vigor en lo que concierne a este Anexo o a éstos Anexos, tres meses después de la fecha en que este Estado se comprometa, en el momento de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, a aplicar las estipulaciones de este Anexo o de estos Anexos.

3.- Para cualquier Estado que después de haber firmado la presente Convención sin reservas de ratificación o de haberla ratificado o de haberse adherido a ella, se comprometa a aplicar las estipulaciones de cualquier otro Anexo que cinco Estados se han

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: La Ley de Organización del Poder Judicial.  
El presente proyecto de ley fue sometido a consideración del Senado el 5 de Julio de 1961.

El presente proyecto de ley fue sometido a consideración del Senado el 5 de Julio de 1961.

Artículo 1º.

1.- La presente Ley tiene por objeto organizar el Poder Judicial de la Federación y establecer el sistema de selección de los jueces de dicho Poder.

2.- Los jueces de dicho Poder serán designados por el Poder Ejecutivo de la Federación, de acuerdo con el sistema de selección que se establece en el artículo 1º de la presente Ley.

3.- Los jueces de dicho Poder serán designados por el Poder Ejecutivo de la Federación, de acuerdo con el sistema de selección que se establece en el artículo 1º de la presente Ley.

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. ....

en el Folio..... del libro.....

de..... de..... de.....

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Santa Domingo, .. de..... 19

*[Firma]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

comprometido a aplicar, la presente Convención entrará en vigor, en lo que concierne a este Anexo, tres meses después de que este Estado notifique su compromiso.

#### Artículo 17

1. La presente Convención es de duración ilimitada, pero cualquiera de las Partes Contratantes puede denunciarla en cualquier momento después de la fecha de su entrada en vigencia, de acuerdo con el Artículo 16 de la misma.
2. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito, depositado en la Secretaría General del Consejo.
3. La denuncia tendrá efecto seis meses después que el Secretario General del Consejo reciba el instrumento de denuncia.
4. Las estipulaciones de los párrafos 2 y 3 de este Artículo se aplicarán con respecto a los Anexos de la presente Convención, quedando facultada cualquiera de las Partes Contratantes para declarar en cualquier momento, después de la fecha de su entrada en vigor, de acuerdo con el Artículo 16 de la misma, que ya no está ligada por uno o más Anexos. Cualquier Parte Contratante que anule todos sus compromisos con respecto a la aplicación de los Anexos, se considerará como que ha denunciado la Convención.

#### Artículo 18.

1. Las Partes Contratantes reunidas de conformidad con el Artículo 13 de la presente Convención pueden recomendar enmien-

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No.

de 19

an el folio: del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina y razón de dos especios

interlineales.

Sante Domingo, de 19

*[Handwritten Signature]*  
León de las Delicias, J. P. ...

ASUNTO - Res. aprobatoria de la Convención Aduanera relativa a la importación temporal del material profesional concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961. 12

das a la presente Convención.

2.- El texto de cualquiera enmienda de este modo recomendada será comunicado por el Secretario General del Consejo a todas las Partes Contratantes, a todos los demás Estados que la hayan firmado o se hayan adherido a ella, el Secretario General de las Naciones Unidas, a las PARTES CONTRATANTES del GATT y a la UNESCO.

3.- Dentro de un período de seis meses a partir de la fecha en que la enmienda recomendada es así comunicada, cualquiera Parte Contratante, o en el caso de una enmienda que concierna únicamente a un Anexo en vigor, cualquiera Parte Contratante ligada por ese Anexo puede informar al Secretario General del Consejo:

- (a) Que tiene una objeción a la enmienda recomendada, o
- (b) Que aunque se tiene el propósito de aceptar la enmienda recomendada, las condiciones necesarias para dicha aceptación, aún no han sido satisfechas en su país.

4.- Si una de las Partes Contratantes envía una comunicación al Secretario General del Consejo, según lo estipulado en el párrafo 3 (b) de este Artículo, puede, siempre que no le haya notificado al Secretario General su aceptación de la enmienda recomendada, presentar una objeción a esa enmienda dentro de un período de nueve meses después de la expiración del período de seis me-



ASUNTO: Res. aprobatoria de la Convención Aduanera relativa a la importación temporal de material de profesionales, concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961. PAG, 13

ses a que se hace referencia en el párrafo 3 de este Artículo.

5.- Si se formula una objeción a la enmienda recomendada de acuerdo con los términos de los párrafos 3 y 4 de este Artículo, la enmienda se considerará como que no ha sido aceptada y no tendrá efecto.

6.- Si no se formula ninguna objeción a la enmienda recomendada de acuerdo con los párrafo 3 y 4 de este Artículo, la enmienda se considerará como que ha sido aceptada a partir de la fecha especificada

abajo:

(a) Si ninguna de las Partes Contratantes ha enviado una comunicación de acuerdo con el párrafo 3 (b) de este Artículo al expirar el período de seis meses referido en el párrafo 3;

(b) Si cualquiera de las Partes Contratantes ha enviado una comunicación de acuerdo con el párrafo 3 (b) de este artículo, en la primera de las dos fechas siguientes:

(i) fecha en que todas las Partes Contratantes que han enviado una comunicación de esta naturaleza, notifiquen al Secretario General del Consejo su aceptación de la enmienda recomendada, siempre que todas las aceptaciones fueran notificadas antes de la expiración del plazo de seis meses a que se refiere el párrafo 3 de este Artículo, esa fecha será considerada como la fecha de expiración de dicho período de seis meses;

(ii) la fecha de expiración del noveno período a que se refiere el párrafo 4 de este Artículo.

7.- Toda enmienda que se considere aceptada, entrará en vigor

sea que se hace referencia en el párrafo 3 de este Artículo.

5. - Si se formula una objeción a la enmienda recomendada de acuerdo con los términos de los párrafos 3 y 4 de este Artículo, la enmienda

se considerará como que no ha sido aceptada y no tendrá efecto.

6. - Si no se formula ninguna objeción a la enmienda recomendada de acuerdo con los párrafos 3 y 4 de este Artículo, la enmienda se considerará como que ha sido aceptada a partir de la fecha especificada

este:

(a) Si alguna de las Partes Contratantes ha enviado una comuni-

cación de acuerdo con el párrafo 3 (b) de este Artículo el

expirar el período de seis meses referido en el párrafo 3;

(b) Si cualquiera de las Partes Contratantes ha enviado una comuni-

cación de acuerdo con el párrafo 3 (b) de este Artículo, en

la primera de las dos fechas siguientes:

(1) fecha en que todas las Partes Contratantes que han envia-

do una comunicación de esta naturaleza, notifican al Secre-

tario General del Consejo su aceptación de la enmienda reco-

mendada, siempre que todas las aceptaciones fueren notifi-

cadas antes de la expiración del plazo de seis meses a que

se refiere el párrafo 3 de este Artículo, esa fecha será

la fecha de expiración de dicho período de

seis meses, a menos que la expiración del mismo período a que se

refiere el párrafo 4 de este Artículo.

Toda enmienda que se considere aceptada, entrará en vigor

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No.

en el folio: del libro: de

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de folios escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Sante Domingo, de 19

*Amador*  
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO :

Res. aprobatoria de la Convención Aduanera relativa a la importación temporal del material profesional concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961.-

PAG,

14

seis meses después de la fecha en que se consideró aceptada.

8.- El Secretario General del Consejo notificará, lo antes posible, a todas las Partes Contratantes, acerca de cualquiera objeción a la enmienda recomendada, hecha de acuerdo con el párrafo 3 (a), así como de cualquier comunicación recibida de acuerdo con el párrafo 3 (b) de este Artículo. Este a su vez, informará a todas las Partes Contratantes si la Parte o Partes Contratantes que han enviado tal comunicación formulan alguna objeción o aceptan la enmienda recomendada.

9.- Todo Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella, será considerado como que ha aceptado las enmiendas a la misma, que han entrado en vigor a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

10.- Cualquier Estado que después de haber firmado la presente Convención sin reservas de ratificación o de haberla ratificado o haberse adherido a ella, que se declare ligado por otro Anexo, será considerado como que ha aceptado las enmiendas a este Anexo que han entrado en vigor en la fecha de su notificación al Secretario General del Consejo.

#### Artículo 19.

1.- Todo Estado puede, en el momento de firmar la presente Convención sin reservas de ratificación, o de depositar su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier momento después, declarar mediante notificación al Secretario General del

ASUNTO :

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de...

heces escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, de 19

*[Firma]*  
Jefe de los Oficinas del Senado

ASUNTO: Res. aprobatoria del Convenio Aduanero relativa a la importación temporal del material profesional concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961. PAG, 18

Consejo, que la presente Convención se extenderá a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable, y la Convención se extenderá a los territorios citados en la notificación, tres meses después de la fecha en que el Secretario General del Consejo la reciba, pero no antes de que la Convención haya entrado en vigor para el Estado interesado.

2.- Todo Estado que en virtud del párrafo 1 de este Artículo haya hecho una declaración extendiendo la presente Convención a cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales es responsable, puede notificar al Secretario General del Consejo, de acuerdo con las estipulaciones del Artículo 17 de la presente Convención, que el territorio en cuestión cesará de aplicar la Convención.

Artículo 20.

No se permitirá ninguna reserva a la presente Convención.

Artículo 21.

El Secretario General del Consejo notificará a todas las Partes Contratantes, así como a los demás Estados signatarios o que se hayan adherido a ella, al Secretario General de las Naciones Unidas, a las PARTES CONTRATANTES del GATT y a la UNESCO:

- (a) Las firmas, ratificaciones, adhesiones y declaraciones de acuerdo con el Artículo 15 de la presente Convención;



ASUNTO: Res. aprobatoria del Convenio Aduanero relativa a la importación temporal del material profesional concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961. 16

- (b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, así como de cada uno de sus Anexos, de acuerdo con el Artículo 16;
- (c) Las denuncias y declaraciones de conformidad con el Artículo 17;
- (d) Las enmiendas consideradas como aceptadas de acuerdo con el Artículo 18 y la fecha de su entrada en vigor;
- (e) Las declaraciones y notificaciones recibidas de conformidad con el Artículo 19.

Artículo 22.

De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Secretario General del Consejo.

En fe de lo cual los plenipotenciarios infrascritos han firmado la presente Convención.

HECHO en Bruselas a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un sólo original que será depositado en la Secretaría General del Consejo, la que enviará copias certificadas a los Estados a que se refiere el Artículo 15 párrafo 1 de la presente Convención.



ANEXO A

MATERIAL DE PRENSA, RADIODIFUSION Y DE TELEVISION.

1.- DEFINICION Y CONDICIONES.

1.- DEFINICION:

Para la aplicación del presente Anexo, el término "material de prensa o para radiodifusión de televisión", significa el material necesario para los representantes de organizaciones de prensa, radiodifusión o de televisión que visitan un país con el propósito de informar o con el fin de transmitir o grabar materiales para programas específicos.

2.- Condiciones bajo las cuales se concede la admisión temporal:

El material:

- (a) Deberá ser de la propiedad de una persona natural residente, el extranjero o de una persona legal establecida en el exterior;
- (b) Deberá ser importado por una persona natural residente en el extranjero o por una persona legal establecida en el extranjero;
- (c) Deberá ser susceptible de identificación al re-exportarse; siempre que en caso de películas en blanco sin sonido y sin imágenes, se aplicarán las medidas más flexibles de identificación;
- (d) Únicamente se usará por o bajo la supervisión personal

ARTÍCULO ...

- 1. ...
- 1. ...

... en aplicación del presente artículo, el ...  
... para la realización de ...  
... material necesario para los representantes de ...  
... y ...  
... de ...

... para:

- (a) ...
- (b) ...

... y ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

LEGISLATURA de 19  
REGISTRADA AL No. ...  
en el folio ... del libro letra ...  
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de ...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Santo Domingo, ... de ... 19  
*[Firma]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

Res. aprobatoria de la Convención Aduanera relativa  
 ASUNTO: la importación temporal del material profesional, 18  
 concluída en Bruselas el 8 de junio de 1961.

del destinatario en el país de importación.

- (e) No deberá ser objeto de un contrato de alquiler o arreglo similar del cual parte una persona residente o establecida en el país de la importación temporal, con tal de que ésta condición no se aplique en el caso de programas comunes de radiodifusión o de televisión.

II LISTA ILUSTRATIVA.

A-Material de prensa, tales como:

Máquina de escribir;

Cámaras fotográficas o cinematográficas;

Transmisores de sonidos y de imágenes; aparatos para grabar o para reproducir;

Material fílmico sin sonido ni imágenes.

B- Material de radiodifusión tales como:

Aparatos de Transmisión y Comunicación;

Aparatos para grabación y reproducción de sonidos;

Instrumentos y aparatos de medir y para control técnico;

Accesorios para los mismos (relojes, cronómetros, brújulas, equipo generador, transformadores, baterías y acumuladores, aparatos de calefacción y ventilación etc.)

Material fílmico en blanco y aparatos de grabación.

C- Material de Televisión, tales como:



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO :

Res. aprobatoria de la Convención Aduanera relativa a la importación del material profesional concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961. PAG, 19

Cámaras Televisoras;

Telecine;

Aparatos e Instrumentos para medir y para control técnico;

Aparatos de transmisión y retransmisión ;

Aparatos de comunicación;

Aparatos de grabación y reproducción de sonidos;

Aparatos de iluminación;

Accesorios para los mismos (relojes, cronómetros, brújulas, equipo generador, transformadores, baterías y acumuladores, aparato de calefacción y ventilación, et.);

Material fílmico en blanco y aparatos de grabación de imágenes;

Instrumentos musicales, vestuario, decorados y otros accesorios de teatro.

D.- Vehículos destinados o adaptados especialmente para los fines especificados arriba.

## ANEXO B

### MATERIAL CINEMATOGRAFICO

#### 1.- DEFINICION Y CONDICIONES

##### 1.- Definición:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de la Inspección del Trabajo y de la  
Seguridad Social en el Trabajo

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No

en el folio del libro de Leyes, Resoluciones

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Santo Domingo, de 15

*[Firma]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

Res. aprobatoria de la Convención Aduanera relativa a la importación temporal del material de profesionales concluida en Bruselas el 8 de junio de 1963. 20

ASUNTO =

PAG,

Para la aplicación del presente Anexo, se entiende por término "material cinematográfico", el material necesario para una persona que se encuentre visitando un país realice una película o películas específicas.

2.- Condiciones bajo las cuales se concede la admisión temporal.

El material:

- (a) Deberá ser de la pertenencia de una persona natural residente en el extranjero o de una persona legal establecida en el extranjero;
- (b) Deberá ser importado por una persona natural residente en el extranjero o por una persona legal establecida en el extranjero;
- (c) Deberá ser susceptible de identificación al ser re-exportado; siempre que en caso de películas en blanco sin sonido y sin imágenes, se aplicarán las medidas más flexibles de identificación;
- (d) Únicamente se usará por o bajo la supervisión de la persona que se encuentra visitando el país, con tal de que esta condición no se aplique en caso de material importado para la producción de una película bajo contrato de co-producción al cual una persona residente o establecida en el país de la importación



ASUNTO Res. aprobatoria de la Convención Aduanera rela-21  
tiva a la importación temporal del material PAG,  
de profesionales concluida en Bruselas el 8 de  
junio de 1961.

temporal sea parte, y el cual sea aprobado por las  
autoridades competentes de ese país bajo acuerdo  
intergubernamental relativo a co-producción cine-  
matográfica;

- (e) No deberá ser objeto de un contrato de alquiler o  
arreglo similar del cual sea parte una persona re-  
sidente o establecida en el país de la importación  
temporal.

II LISTA ILUSTRATIVA

Los Materiales,

a.- Tales como:

Cámaras de todas clases;

Instrumentos y aparatos para medir y para control téc-  
nico;

Cámaras (dollies) y aparatos de sonido móviles;

Aparatos de iluminación;

Aparatos para reproducir y grabar sonidos;

Material fílmico en blanco y aparatos de grabación;

Películas "rushes";

Accesorios para los mismos (relojes, cronómetros,  
brújulas, equipo generador, transformadores, baterías .  
y acumuladores, aparatos de calefacción y ventila-  
ción, etc.);

ASUNTO:

PAG.

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro libro

No de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina y razón de dos espaldas

interlineales.

Santo Domingo de

19

*[Handwritten Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO

PAG,

Instrumentos musicales, vestuario, decorado y otros accesorios de teatro.

B.- Vehículos designados o adaptados especialmente para los fines arriba indicados.

ANEXO C

OTRO MATERIAL PROFESIONAL

I.- DEFINICION Y CONDICIONES.

I.- Definición.

Para la aplicación del presente Anexo se entiende por "otro material profesional", el material que no ha sido señalado en los otros Anexos a la presente Convención, necesario para el ejercicio de la profesión u ocupación de una persona que visita un país para realizar una labor específica. No incluye el material a ser usado para fines de transporte interno o para la manufactura industrial o embalaje de artículos (excepto en caso de herramientas de mano) para la construcción, reparación o mantenimiento de edificios, o para realizar excavaciones y proyectos similares.

2.- Condiciones bajo las cuales se concede la admisión temporal.

El material:

(a) Deberá pertenecer a una persona natural residente en el extranjero o a una persona legal establecida en el extranjero:



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria de la Convención aduanera  
relativa a la importación temporal del ma- PAG, 24  
terial de profesionales concluida en Bruselas  
el 8 de junio de 1961.

Etc.

tos en organizaciones científicas, expertos en  
productividad, contadores y miembros de profe-  
siones similares, tales como:

Máquina de escribir;

Aparatos transmisores, reproductores y grabadores  
de sonido;

Instrumentos y aparatos de calcular.

C.- Equipo necesario para expertos encargados de es-  
tudios topográficos o trabajos de exploración geo-  
física, tales como:

Instrumentos y aparatos de mensura;

Equipo para perforar;

Equipo de transmisión y comunicación.

D.- Instrumentos y aparatos necesarios para docto-  
res, cirujanos, cirujanos veterinarios, parteras  
y miembros de profesiones similares.

E.- Equipo necesario para arqueólogos, paleontólogos,  
geógrafos, geólogos, zoológicos y otros científicos.

F.- Equipo necesario para compañías teatrales y or-  
questas, incluyendo todos los artículos usados  
para representaciones públicas y privadas (ins-  
trumentos musicales, vestuarios, decorados, ani-



Res. aprobatoria de la Convención Aduanera relativa a la importación temporal del material de profesionales concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961.

ASUNTO:

23

PAG.

- (b) Deberá ser importado por una persona natural residente en el extranjero o por una persona legal establecida en el extranjero;
- (c) Deberá ser susceptible de identificación al re-exportarse;
- (d) Deberá ser usado exclusivamente para la supervisión de la persona que visita el país.

II. LISTA ILUSTRATIVA

A.- Equipo para la erección, prueba, verificación, comprobación, control, mantenimiento o reparación de maquinarias, plantas, medios de transportes, etc, tales como:

Herramientas;

Equipo e instrumentos para medir, comprobar o probar (temperatura, presión, distancia, altura, superficie, velocidad, etc.) incluyendo instrumentos eléctricos, (voltímetros, amperímetros, cables de medida, comparadores, transformadores, instrumentos registradores etc.), y plantillas de montaje;

Aparatos y equipos para tomar fotografías de máquinas y plantas, durante o después de la erección;

Aparatos para el control técnicos de barcos.

B.- Equipo necesario para hombres de negocio, exper-



## CONGRESO NACIONAL

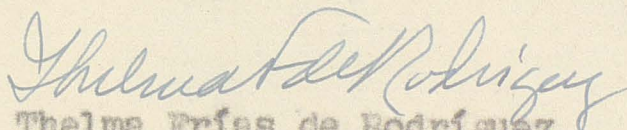
ASUNTO: Res. aprobatoria de la Convención Aduanera relativa a la importación temporal del material PAG, de profesionales concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961. 25

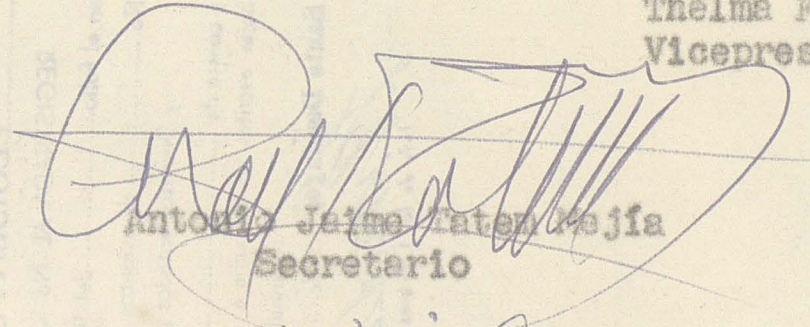
males, etc.).


- G.- Equipo necesario para que conferencistas illustren sus conferencias.
- H.- Vehículos designados o adaptados especialmente para los fines arriba indicados, tales como unidades de inspección móviles, talleres y laboratorios ambulantes.

La Secretaría General del Consejo de Cooperación Aduanera certifica que ésta es una copia fiel del original depositado en los archivos del Consejo de Cooperación Aduanera.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.

  
Thelma Frias de Rodriguez  
Vicepresidenta en funciones

  
Antonio Jaime Taten Mejia  
Secretario

  
Tomás Eobadilla  
Secretario



*Duval*

*aprobado  
por el Senado*



*Suarez*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

6596

Santo Domingo, D.N.

MAYO 16 1963

Al Presidente del Senado,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

En virtud del artículo ~~38~~, inciso ~~20~~ de la Constitución de la República, me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de esa Cámara de su presidencia, ~~el~~ texto de la Convención Aduanera relativa a la importación temporal de material profesional y sus anexos a), b) y c), concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961. ~~X~~ Dicha Convención ha merecido el criterio favorable tanto de la Dirección General de Aduanas y Puertos, como de las Secretarías de Estado de Finanzas y de Relaciones Exteriores, por considerar que la adopción de las reglas establecidas en esa Convención facilitarían el intercambio internacional de conocimientos y técnicas existentes, los cuales son particularmente útiles para los planes del desarrollo integral de la economía dominicana. Por tales motivos he estimado recomendable que dichas reglas sean puestas en práctica en nuestro país.

De acuerdo con el párrafo 1 (c) del artículo 15 de la citada Convención, en la actualidad la República Dominicana sólo puede convertirse en parte contratante de la misma adhiriéndose a ella.

Dios, Patria y Libertad.

*Juan Bosch*  
JUAN BOSCH,  
Presidente de la República.

*191*



























- (a) las firmas, rectificaciones, adiciones y declaraciones de acuerdo con el Artículo 13 de la presente Convención;
- (b) la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, así como de cada uno de sus Anexos, de acuerdo con el Artículo 16;
- (c) las denuncias y declaraciones de conformidad con el Artículo 17;
- (d) las emendas consideradas como aceptadas de acuerdo con el Artículo 18 y la fecha de su entrada en vigor;
- (e) las declaraciones y notificaciones recibidas de conformidad con el Artículo 19.

Artículo 22.

De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Secretario General del Consejo.

En fe de lo cual los plenipotenciarios infrascriptos han firmado la presente Convención.

HECHO en Bruselas a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, en inglés y francés, siendo todos los textos igualmente auténticos, en un sólo original que será depositado en la Secretaría General del Consejo, la que enviará copias certificadas a los Estados a que se refiere el Artículo 15, párrafo 1 de la presente Convención.

19-00-17(19-61)  
110p.

## TRADUCCION

### A N E X O A

#### MATERIAL DE PRENSA, RADIODIFUSION Y DE TELEVISION.

#### 1. DEFINICION Y CONDICIONES.

##### 1. Definición.

Para la aplicación del presente Anexo, el término "material de prensa o para radiodifusión de televisión", significa el material necesario para los representantes de organizaciones de prensa, radiodifusión o de televisión que visitan un país con el propósito de informar o con el fin de transmitir o grabar materiales para programas específicos.

##### 2. Condiciones bajo las cuales se concede la admisión temporal:

El material:

- (a) deberá ser de la propiedad de una persona natural residente en el extranjero o de una persona legal establecida en el exterior;
- (b) deberá ser importado por una persona natural residente en el extranjero o por una persona legal establecida en el extranjero;
- (c) deberá ser susceptible de identificación al re-exportarse; siempre que en caso de películas en blanco sin sonido y sin imágenes, se aplicarán las medidas más flexibles de identificación;
- (d) únicamente se usará por o bajo la supervisión personal del destinatario en el país de importación.
- (e) no deberá ser objeto de un contrato de alquiler o arreglo similar del cual parte una persona residente o establecida en el país de la importación temporal, con tal de que esta condición no se aplique en el caso de programas comunes de radiodifusión o de televisión.

#### II LISTA ILUSTRATIVA.

A- Material de prensa, tales como:

Máquina de escribir;

Cámaras fotográficas o cinematográficas;

Transmisores de sonidos y de imágenes; aparatos para grabar o para reproducir;

(sigue)

-2-

Material filmico sin sonido ni imágenes.

B. Material de radiodifusión, tales como:

Aparatos de Transmisión y Comunicación;

Aparatos para grabación y reproducción de sonidos;

Instrumentos y aparatos de medir y para control técnico;

Accesorios para los mismos (relojes, cronómetros, brújulas, equipo generador, transformadores, baterías y acumuladores, aparatos de calefacción y ventilación, etc.)

Material filmico en blanco y aparatos de grabación.

C. Material de Televisión, tales como:

Cámaras Televisoras

Telecine,

Aparatos e Instrumentos para medir y para control técnico;

Aparatos de transmisión y retransmisión;

Aparatos de comunicación;

Aparatos de grabación y reproducción de sonidos;

Aparatos de iluminación;

Accesorios para los mismos (relojes, cronómetros, brújulas, equipo generador, transformadores, baterías y acumuladores, aparato de calefacción y ventilación, etc.)

Material filmico en blanco y aparatos de grabación de imágenes;

Instrumentos musicales, vestuarios, decorado y otros accesorios de teatro.

D. Vehículos destinados o adaptados especialmente para los fines especificados arriba.

lvm:bltg:8:5:63

ta.

## A N E X O B

### MATERIAL CINEMATOGRAFICO

#### 1. DEFINICION Y CONDICIONES.

##### 1. Definición.

Para la aplicación del presente Anexo, se entiende por término "material cinematográfico", el material necesario para una persona que se encuentre visitando un país realice una película o películas específicas.

##### 2. Condiciones bajo las cuales se concede la admisión temporal.

El material:

- (a) deberá ser de la pertenencia de una persona natural residente en el extranjero o de una persona legal establecida en el extranjero;
- (b) deberá ser importado por una persona natural residente en el extranjero o por una persona legal establecida en el extranjero;
- (c) deberá ser susceptible de identificación al ser re-exportado; siempre que en caso de películas en blanco sin sonido y sin imágenes, se aplicarán las medidas más flexibles de identificación;
- (d) únicamente se usará por o bajo la supervisión de la persona que se encuentra visitando el país, con tal de que esta condición no se aplique en caso de material importado para la producción de una película bajo contrato de co-producción al cual una persona residente o establecida en el país de la importación temporal sea parte, y el cual sea aprobado por las autoridades competentes de ese país bajo acuerdo intergubernamental relativo a co-producción cinematográfica;
- (e) no deberá ser objeto de un contrato de alquiler o arreglo similar del cual sea parte una persona residente o establecida en el país de la importación temporal.

#### II LISTA ILUSTRATIVA

Los Materiales,

A. tales como:

Cámaras de todas clases;

Instrumentos y aparatos para medir y para control técnico;

( sigue )

(2)

Cámaras (dollies) y aparatos de sonido móviles;

Aparatos de iluminación;

Aparatos para reproducir y grabar sonidos;

Material fílmico en blanco y aparatos de grabación;

Películas "rushes".

Accesorios para los mismos (relojes, cronómetros, brújulas, equipo generador, transformadores, baterías, y acumuladores, aparatos de calefacción y ventilación, etc.)

Instrumentos musicales, vestuario, decorado y otros accesorios de teatro.

- B. Vehículos designados o adaptados especialmente para los fines arriba indicados.

lvm:bltg:8:5:63.

1a.

## A N E X O C.

### OTRO MATERIAL PROFESIONAL

#### I. DEFINICION Y CONDICIONES.

##### I. Definición.

Para la aplicación del presente Anexo se entiende por "otro material profesional", el material que no ha sido señalado en los otros Anexos a la presente Convención, necesario para el ejercicio de la profesión u ocupación de una persona que visita un país para realizar una labor específica. No incluye el material a ser usado para fines de transporte interno o para la manufactura industrial o embalaje de artículos (excepto en caso de herramientas de mano) para la construcción, reparación o mantenimiento de edificios, o para realizar excavaciones y proyectos similares.

##### 2. Condiciones bajo las cuales se concede la admisión temporal.

El material:

- (a) Deberá pertenecer a una persona natural residente en el extranjero o a una persona legal establecida en el extranjero;
- (b) Deberá ser importado por una persona natural residente en el extranjero o por una persona legal establecida en el extranjero;
- (c) Deberá ser susceptible de identificación al re-exportarse;
- (d) Deberá ser usado exclusivamente para la supervisión de la persona que visita el país.

-2-

## II. LISTA ILUSTRATIVA

- A. Equipo para la erección, prueba, verificación, comprobación, control, mantenimiento o reparación de maquinarias, plantas, medios de transportes etc, tales como:
- Herramientas:
- Equipo e instrumentos para medir, comprobar o probar (temperatura, presión, distancia, altura, superficie, velocidad, etc) incluyendo instrumentos eléctricos (voltímetros, amperímetros, cables de medida, comparadores, transformadores, instrumentos registradores, etc.) y plantillas de montaje;
- Aparatos y equipos para tomar fotografías de máquinas y plantas, durante o después de la erección;
- Aparatos para el control técnicos de barcos.
- B. Equipo necesario para hombres de negocio, expertos en organizaciones científicas, expertos en productividad, contadores y miembros de profesiones similares, tales como:
- Máquina de escribir:
- Aparatos transmisores, reproductores y grabadores de sonido;
- Instrumentos y aparatos de calcular.
- C. Equipo necesario para expertos encargados de estudios topográficos o trabajos de exploración geofísica, tales como:
- Instrumentos y aparatos de mensura:
- Equipo para perforar;
- Equipo de transmisión y comunicación.

-3-

- D. Instrumentos y aparatos necesarios para doctores, cirujanos, cirujanos veterinarios, parteras y miembros de profesiones similares.
- E. Equipo necesario para arqueólogos, paleontólogos, geógrafos, geólogos, zoólogos y otros científicos.
- F. Equipo necesario para compañías teatrales, y orquestas, incluyendo todos los artículos usados para representaciones públicas y privadas (instrumentos musicales, vestuarios, decorados, animales, etc.)
- G. Equipo necesario para que conferencistas ilustren sus conferencias.
- H. Vehículos designados e adaptados especialmente para los fines arriba indicados, tales como unidades de inspección móviles, talleres y laboratorios ambulantes.

La Secretaria General del Consejo de Cooperación Aduanera certifica que esta es una copia fiel del original depositado en los archivos del Consejo de Cooperación Aduanera.

Bruselas.....196.

lvm:bltg:8:5:63

ta.





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

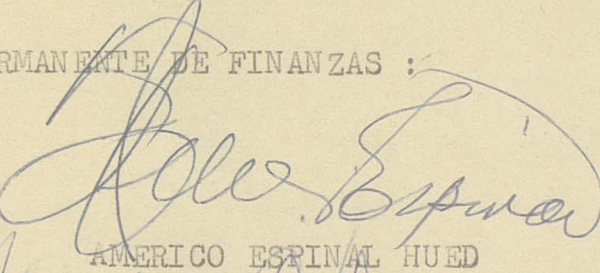
Señor

Presidente y demás miembros del Senado :

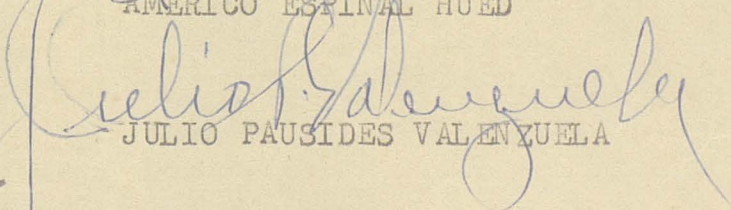
La Comisión Permanente de Finanzas no tiene nada que objetar para que se adapten las reglas establecidas en la Convención Aduanera relativa a la importación temporal de material profesional y sus anexos a), b) y c), concluida en Bruselas el 8 de junio del año 1961. La opinión de la Comisión que suscribe es favorable tomando en consideración que las reglas de la aludida Convención -- "facilitarían el intercambio internacional de conocimientos y técnicas existentes, los cuales son particularmente útiles para los planes del desarrollo integral de la economía dominicana".

POR LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS :

  
NICASIO RAMON AYBAR NUNEZ

  
AMERICO ESPINAL HUED

  
LUIS MANUEL TEJEDA PEÑA

  
JULIO PAUSIDES VALENZUELA

  
MANUEL R. GARCIA LIZARDO

SINFOROSO PEPEN SOLIMAN

ANIBAL CAMPAGNA

SANTO DOMINGO, JUNIO 17 DEL 1963.-

Santo Domingo, D. N.  
Junio 18 de 1963.-

253  
Señor Profesor Juan Bosch  
Presidente de la República  
Su Despacho.-

Ciudadano Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 6696, de fecha 16 del mes de mayo del año en curso, y de la Convención aduanera relativa a la importación temporal de material profesional concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicha Convención y la remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Le saluda muy respetuosamente,

Thelma Frías de Rodríguez  
Vicepresidenta en funciones

dd



✓  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00218

Santo Domingo, D. N.,  
10 de julio de 1963.

Señora  
Thelma Frías de Rodríguez  
Vicepresidenta en Funciones  
del Senado, CIUDAD.-

Señora Vicepresidenta:

Aviso a usted recibo de su oficio No.254 de fecha 18 de junio en curso, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución aprobatoria de la Convención Aduanera relativa a la importación temporal de material profesional concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

José Rafael Molina Ureña,  
Presidente.

aprm.